



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

1 de junio de 2018

Núm. 273-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000242 Proposición de Ley de regulación en el ámbito de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Proposición de Ley de regulación en el ámbito de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta la siguiente Proposición de Ley de regulación en el ámbito de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2018.—**Juan Antonio López de Uralde Garmendia**, Diputado.—**Josep Vendrell Gardeñes**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 273-1

1 de junio de 2018

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY DE REGULACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CERRADAS

Exposición de motivos

I

Los costes energéticos tienen un papel muy importante en la competitividad del sector industrial, ya que pueden llegar a suponer un 30-40% de los costes operativos en determinados sectores industriales básicos, como la metalurgia básica, la química básica o el cemento. En determinados sectores intensivos en consumo de energía, los gastos energéticos superan los costes de materias primas o los costes de personal.

En este sentido, la mejora de la eficiencia energética es un elemento clave para la competitividad de las empresas, pero existen otros aspectos ligados a la regulación energética, tales como la estructura de los peajes eléctricos, que pueden tener también un impacto muy grande sobre los costes energéticos de determinadas industrias.

Este hecho es de especial relevancia en el caso de los ámbitos portuarios y aeroportuarios o en los grandes polígonos químicos o petroquímicos, con industrias muy intensivas en consumo de energía eléctrica, fuertemente interrelacionadas entre sí y que producen productos sometidos a una fuerte competencia internacional.

La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, en su artículo 28 admite la posibilidad de la existencia de «redes de distribución cerradas», definidas como redes de distribución que suministran energía eléctrica a una zona industrial, comercial o de servicios compartidos reducida desde el punto de vista geográfico.

Las redes de distribución de energía eléctrica cerradas son un tipo especial de redes de distribución que se han implementado en numerosos países de la Unión Europea con el fin de contemplar la realidad de la industria interrelacionada entre sí en determinados polígonos.

Este tipo de industrias (un conjunto de fábricas que comparten un polígono y unas relaciones comerciales), con riesgo de deslocalización fuera de la Unión Europea por la fuerte competencia internacional y con un elevado coste energético en su estructura de costes, pueden constituir una red de distribución de energía eléctrica cerrada que comporte ventajas económicas para todo el conjunto.

Aunque la Directiva 2009/72/CE no obliga a los Estados miembros a regular las redes de distribución de energía eléctrica cerradas, sino que deja la puerta abierta a que cada Estado lo haga, su regulación legal en nuestro país permitirá una importante reducción de costes económicos de la energía eléctrica para la mediana y gran industria concentrada en un territorio reducido, mejorando su competitividad en unos momentos en que es clave el mantenimiento de la industria existente y la reindustrialización e implantación de nueva actividad industrial en nuestro país. Teniendo sus condiciones de conexión a la red pública garantía suficiente, dado que su eventual volumen de consumo y potencia no deben constituir en modo alguno un riesgo para la seguridad de las redes.

II

En este sentido, la presente Ley tiene por objeto la transposición al ordenamiento jurídico español del artículo 28 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

En este sentido, mediante esta Ley se regula la implantación de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas añadiendo un nuevo artículo a la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, de forma que se incorpore el artículo 28 de la Directiva 2009/72/CE y fijando un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta Ley para que el Gobierno lleve a cabo el desarrollo reglamentario de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo único. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se introduce un nuevo artículo 38 bis en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, quedando redactado como sigue:

«Artículo 38 bis. Redes de distribución de energía eléctrica cerradas de energía eléctrica.

1. Se podrá considerar como red de distribución de energía eléctrica cerrada una red que distribuya energía eléctrica en una zona industrial, comercial o de servicios compartidos reducida desde el punto de vista geográfico y que no suministre electricidad a clientes domésticos, a excepción del uso accesorio por parte de un reducido número de hogares con relaciones laborales o similares con el propietario de la red de distribución y situados en una zona abastecida por dicha red y que cumpla además uno de los criterios siguientes:

a) Que, por razones técnicas o de seguridad específicas, el funcionamiento o el proceso de producción de los usuarios de dicha red estén integrados.

b) Que dicha red distribuya energía eléctrica principalmente al propietario o gestor de la red o a sus empresas vinculadas.

2. El gestor de una red de distribución de energía eléctrica cerrada, estará obligado a poner a disposición la red privada en caso de que fuera necesario para garantizar el servicio público.

3. Las tarifas de accesos aplicables a los usuarios de una red de distribución de energía eléctrica cerrada y las metodologías utilizadas para su cálculo serán objeto de revisión por parte del órgano competente en energía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma donde esté ubicada la red de distribución cerrada, a petición de un usuario de dicha red.

4. El gestor de una red de distribución de energía eléctrica cerrada deberá presentar sus Planes de inversión al órgano competente en energía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma donde esté ubicada la red de distribución cerrada.

5. El gestor de una red de distribución eléctrica será el responsable de la seguridad de la propia red, así como la seguridad de las personas y las cosas relacionadas con la actividad desempeñada.

6. No serán de aplicación a las redes de distribución de energía eléctrica cerradas y sus gestores los preceptos siguientes de esta Ley:

— El apartado 2 del artículo 8, en relación al carácter de actividad regulada y al régimen económico y de funcionamiento de dichas redes.

— El apartado 2.a del artículo 13, en referencia a los peajes de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

— El apartado 3.a del artículo 13, en relación a la retribución de las actividades de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

— El apartado 3 del artículo 14, en relación a la retribución de las actividades de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

— El apartado 8 del artículo 14, en relación a la retribución de las actividades de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

— El apartado 1.a del artículo 16, en referencia a los peajes de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

— El apartado 1 del artículo 18, en referencia a los peajes de acceso y cargos del sistema de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

— El apartado 2 del artículo 18, en referencia a la no inclusión de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas en el procedimiento general de liquidaciones.

— El apartado 3.i del artículo 26, en relación a los productores de energía eléctrica que viertan exclusivamente energía eléctrica en las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

— Los apartados 1.d, 1.f, 1.h, 2.e, 2.h, 2.i, 2.j y 3.a del artículo 40.

— El apartado 3 del artículo 51, en referencia a los incentivos y penalizaciones a la retribución de las actividades de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas en función de la calidad de servicio obtenida.

— Los apartados 1 y 2 del artículo 41.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 273-1

1 de junio de 2018

Pág. 4

7. Reglamentariamente se establecerán las condiciones concretas para que una red de distribución de energía eléctrica pueda considerarse red de distribución de energía eléctrica cerrada; el procedimiento y requisitos para ejercer como gestor de una red de distribución de energía eléctrica cerrada y la propiedad de los activos de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.»

Disposición transitoria única. Desarrollo reglamentario de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

1. En el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno llevará a cabo el desarrollo reglamentario de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

2. Entre otros aspectos, este desarrollo reglamentario deberá regular como mínimo:

— Las condiciones concretas para que una red de distribución de energía eléctrica pueda considerarse red de distribución de energía eléctrica cerrada.

— El procedimiento y requisitos para ejercer como gestor de una red de distribución de energía eléctrica cerrada.

— La propiedad de los activos de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

— Las condiciones de acceso a las redes, el contrato tipo, y las obligaciones económicas y técnicas con el resto del Sistema Eléctrico.

— Las obligaciones limitadas respecto a las peticiones de conexiones por parte de terceros, sin menoscabo de la definición de red de distribución de energía eléctrica cerrada.

3. Dicha reglamentación hará especial hincapié en el proceso necesario para considerar como red de distribución de energía eléctrica cerrada un conjunto de instalaciones pertenecientes a las actuales redes de distribución que cumplan con los criterios de una red de distribución cerrada, cuando así lo soliciten todos los consumidores conectados a dichas instalaciones de distribución.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».